


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	06/08/2024 11:24	Fecha/hora resolución	06/08/2024 13:46
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072024000001220
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2023LY-000048-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Compra de Medicamentos segun demanda Lista Bloque 2.		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000104	29/07/2024 11:02	JULIO ANTONIO BARQUERO CORDERO	DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por falta de legitimació ▼

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024** de las trece horas y veintiocho minutos del veintitrés de julio del dos mil veinticuatro, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por improcedencia manifiesta debido a la falta de legitimación y fundamentación el recurso de apelación presentado por **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto final de las partidas 11, 17, 35 y 66 de la licitación mayor **2023LY-000048-0001000001** promovida por el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)** para la compra de medicamentos según demanda Lista Bloque.

II. Que la resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024** fue notificada a las partes involucradas a las trece horas y veintiocho minutos del veintitrés de julio del dos mil veinticuatro.

III. Que mediante la solicitud de SICOP número 8102024000000104, presentada ante esta Contraloría General de la República el veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024**.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, añade que por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Bajo la premisa anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el Reglamento, tienen como fin aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que atiende un recurso presentado; pues no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto. Tomando en consideración lo expuesto, debe referirse en primer término este órgano al plazo dentro del cual se interpuso la solicitud, al respecto según consta en el expediente de objeción, la resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024** fue notificada a las partes a las 13 horas y 28 minutos del 23 de julio del 2024, de manera tal que el miércoles 24, el viernes 26 y lunes 29, todos de julio del 2024, corresponden a los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución habilitados por ley para solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; mientras que la diligencia fue presentada por la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA** el lunes 29 de enero del 2024, por lo que la diligencia en análisis fue interpuesta a los tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, siendo presentada en tiempo.

II.- SOLICITUD DE ADICIÓN. a) **Sobre la supuesta omisión de acreditar la información adjunta con la oferta sobre el "Formulario-Persona Jurídica" y la que respaldaba el origen de los fondos, declarada como confidencial por el INS.** La gestionante en relación con la resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024**, solicita se incluya el análisis que se omitió respecto a por qué se acreditó que la información que se adjuntó a la oferta de su representada desde el día de la apertura de ofertas sobre el "Formulario-Persona Jurídica" y la que respaldaba el origen de los fondos de su representada, la cual fue declarada como confidencial por el INS y que consta en el SICOP se debe considerar como no presentada, desaplicando con este criterio lo dispuesto en la resolución del 13 de marzo de 2024 emitida por el INS donde acredita que sí se presentó y que se ajustaba al cartel. **Criterio de la División.** En relación con lo solicitado en la gestión de adición, se debe remitir a lo señalado por la diligente en su recurso de apelación respecto de los incumplimientos de los requisitos formales que defiende, al respecto señaló: *"El INS efectuó una errónea exclusión de nuestra oferta por aspectos formales en las partidas 11, 17, 35 y 66. Como lo indica esa Administración, a mi representada se le hizo una solicitud de información N°730075 del 20 de marzo del 2024, para subsanar el formulario denominado "Conozca a su socio comercial - Persona Jurídica" (visible en adjuntos del pliego de condiciones) de forma completa y debidamente firmado por el representante legal. Adicionalmente se pidió aportar declaración jurada en la cual manifieste si ha sido condenado por algún delito tipificado en la Ley N° 9699 "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos" y la Ley N°8422 "Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública". En caso de haber sido condenado por tales actos, deberá indicar el delito por el que fue sancionado, así como el país en que se generó dicha acción. Sin embargo, se alega que mediante documento de respuesta N° 704202400000444 del 05 de abril del 2024, la persona oferente no aportó la documentación supra citada. / Tal manifestación no es cierta. En la respuesta 704202400000444 del 05 de abril del 2024 que consta en SICOP, se incorporó el archivo denominado "Declaración Autenticada" en el que se atendió los requerimientos de la Administración. Para efectos de poder verificarlo esta Contraloría General, se aporta copia de ese documento con este recurso. En él, se hacen las declaraciones juradas pedidas por el INS en su solicitud y se reitera que el resto de las declaraciones juradas que constan en el SICOP se mantienen vigentes. [...] A partir de lo resuelto por la Contraloría General, y la respuesta que se dio al INS al atender la subsanación requerida, se podrá corroborar que la información que se indica no fue suministrada, en realidad sí (sic) se aportó con el documento entregado por medio del SICOP y la ratificación en el mismo de las declaraciones existentes en el SICOP que fueron requeridas por esa Administración. Por ese motivo, este requisito se debe tener por atendido en tiempo y no podría ser motivo para excluir a mi representada. / Por lo expuesto, se corrobora la existencia de un vicio en la fundamentación del acto final que merece que se declare con lugar en este punto este recurso y se anule en lo conducente el acto final de esta licitación."* (El énfasis no corresponde al original). Como bien se observa de lo señalado por la recurrente, sin necesidad de interpretación alguna, dentro de los argumentos expuestos, se defienden **dos** incumplimientos formales, uno de ellos el formulario denominado "Conozca a su socio comercial - Persona Jurídica" y el otro corresponde a la declaración jurada en la cual manifieste si ha sido condenado por algún delito tipificado en la Ley N° 9699 y la Ley N°8422; sobre estos dos incumplimientos su defensa señala que se incorporó con la respuesta a la solicitud de subsanación el archivo denominado "Declaración Autenticada" en el que se atendió los requerimientos de la Administración. No obstante, la Administración mediante informe para la emisión del acto final determinó en cuanto a la elegibilidad de Farmanova lo siguiente: *"Mediante solicitud de información N°730075 del 20 de marzo del 2024, se remitió el requerimiento de subsanación formal, dentro del cual se solicitó – entre otros aspectos formales - la atención de lo siguiente: / - Cumplimentar el formulario denominado "Conozca a su socio comercial - Persona Jurídica" (visible en adjuntos del pliego de condiciones) de forma completa y debidamente firmado por el representante legal. / - Aportar declaración jurada en la cual manifieste si ha sido condenado por algún delito tipificado en la Ley N° 9699 "Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos" y la Ley N°8422 "Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública". En caso de haber sido condenado por tales actos, deberá indicar el delito por el que fue sancionado, así como el país en que se generó dicha acción. / - De conformidad con los lineamientos de la política institucional "Conozca a su socio comercial", deberá aportar la información para respaldar el origen de fondos, a la vista en la página Web del Instituto <https://www.ins-cr.com/compras-proveduria/>, en el Aparte "Documentos política socio comercial", o bien en la página principal de SICOP en el Apartado "Avisos por Institución", con solo la presentación de alguno de los requisitos del Anexo se da por atendida la información. / No obstante, mediante documento de respuesta N° 704202400000444 del 05 de abril del 2024, la persona oferente no aportó la documentación supracitada. Por lo que se desestima la oferta, ya que no fue atendida en tiempo y forma; por lo tanto, caduca la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme a los artículos 50 y 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."* (El énfasis no corresponde al original). De manera tal que la Administración determinó **tres** incumplimientos formales sobre los cuales se fundamenta la decisión de desestimar la oferta de **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, uno de ellos es el formulario denominado "Conozca a su socio comercial - Persona Jurídica", el segundo corresponde a la declaración jurada en la cual manifieste si ha sido condenado por algún delito tipificado en la Ley N° 9699 y la Ley N°8422 y el tercero es aportar la información para respaldar el origen de fondos. Ahora bien, en el momento en que un oferente resulte inelegible por una serie de incumplimientos formales y/o técnicos señalados por la Administración licitante y se dicta el acto final, en caso de interponer un recurso contra dicho acto final y pretender resultar favorecido con el acto de adjudicación, parte imprescindible de los argumentos a incorporar en el recurso de apelación es la defensa de todos y cada uno de los incumplimientos, demostrando que en efecto cumple o caso contrario, que dichos incumplimientos resultan intrascendentes, de manera que no ameritan la descalificación de la oferta. Lo anterior por cuanto, es responsabilidad de la recurrente, según el deber de fundamentación establecido en los artículos 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, rebatir los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, de forma razonada y aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, de forma que demuestre que su oferta resulta elegible y que además posee mejor derecho. En el caso en análisis, como bien se aprecia la Administración señala un total de tres incumplimientos formales, mientras que la recurrente se defiende únicamente de dos de dichos incumplimientos, dejando sin análisis el incumplimiento del aporte de información que respalde el origen de los fondos, de forma que eventualmente aún y cuando la apelante lograra acreditar que cumple con el aporte del formulario denominado "Conozca a su socio comercial - Persona Jurídica" y de la declaración jurada en la cual manifieste si ha sido condenado por algún delito tipificado en la Ley N° 9699 y la Ley N°8422, mantiene su inelegibilidad por el incumplimiento del aporte de información que respalde el origen de los fondos, del cual ni siquiera se

refirió en su escrito de apelación. En este mismo sentido, no puede pretender la recurrente que este órgano contralor realice en su lugar un análisis del incumplimiento señalado por la Administración, busque en el expediente digital si se aportó o no el documento, determinando -en caso de que si se aportará- indicar en qué parte del expediente se encuentra, realizando además un análisis de cómo el documento cumple con lo solicitado o realizando un ejercicio argumentativo aportando prueba idónea para acreditar que es un incumplimiento intrascendente. Así las cosas, la defensa del incumplimiento, le corresponde exclusivamente a la parte recurrente y no a este órgano contralor. A raíz de lo que antecede, se tiene por acreditado que ninguno de los argumentos del recurso de apelación presentado por la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, defiende el tercer incumplimiento señalado por el INS -aportar información que respalde el origen de los fondos-; por lo que dicha omisión genera que la apelante no se defienda de la totalidad de incumplimientos y por ende no logre acreditar que es una oferta elegible. Por otro lado, en cuanto al incumplimiento del "Formulario-Persona Jurídica", la apelante se refiere al mismo en su recurso de apelación, al respecto se reitera lo que la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, señaló: *"El INS efectuó una errónea exclusión de nuestra oferta por aspectos formales en las partidas 11, 17, 35 y 66. Como lo indica esa Administración, a mi representada se le hizo una solicitud de información N°730075 del 20 de marzo del 2024, para subsanar el formulario denominado "Conozca a su socio comercial - Persona Jurídica" (visible en adjuntos del pliego de condiciones) de forma completa y debidamente firmado por el representante legal. [...] En la respuesta 7042024000000444 del 05 de abril del 2024 que consta en SICOP, se incorporó el archivo denominado "Declaración Autenticada" en el que se atendió los requerimientos de la Administración. Para efectos de poder verificarlo esta Contraloría General, se aporta copia de ese documento con este recurso. En él, se hacen las declaraciones juradas pedidas por el INS en su solicitud y se reitera que el resto de las declaraciones juradas que constan en el SICOP se mantienen vigentes. [...]"*, como se aprecia la apelante en todo momento se refirió al aporte de declaraciones juradas, adjuntando incluso con su recurso la misma declaración jurada que presentó en respuesta a la solicitud de subsanación ante la Administración, la cual se encuentra suscrita por su apoderado generalísimo, el señor Julio Antonio Barquero Cordero, donde señala que conoce los alcances del lineamiento "Prácticas Sostenibles para el Proveedor responsable del Grupo INS", señala también que ninguno de sus representantes legales o quienes ejercen puestos de dirección han sido condenados por delitos tipificados en las leyes N°9699 y N°8422; que tampoco ninguno de sus representantes o quienes ejercen puestos de dirección se encuentran en alguno de los supuestos de prohibición y que la declaración jurada incorporada en SICOP en el proceso de contratación se encuentra actualizada e invariable de conformidad con el artículo 33 del RLGCP. (resultado de la solicitud de información, ver la solicitud número 730075; ver en respuesta de DISTRIBUIDORA FARMANOVA S.A. los documentos Declaración Autenticada.pdf [2242312 MB] y DECLARACIÓN GABRIELA AMADOR.pdf [374416 MB]). De lo anterior se desprende que dentro de los argumentos del recurso, no defiende la apelante en cuál declaración jurada atendió específicamente la información solicitada por la Administración, tampoco acredita cómo en determinada declaración jurada atendió la información solicitada mediante formulario -"Formulario-Persona Jurídica"- y cómo en dicha declaración jurada también atendió alguno de los 10 documentos que de conformidad con los lineamientos de la política institucional "Conozca a su socio comercial" solicita el INS para respaldar el origen de los fondos. Por otra parte en cuanto a la referencia que hace en la declaración jurada aportada en la respuesta a la solicitud de subsanación, misma que aporta con su recurso de apelación, no detalla qué información contiene y cuáles requisitos atiende, ya que únicamente se limita a indicar que el documento se encuentra actualizado e invariable según el artículo 33 del RLGCP, al respecto explícitamente indicó: *"la declaración jurada incorporada en SICOP en el proceso de contratación previamente descrito, se encuentra actualizada e invariable de conformidad con el artículo número treinta y tres del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública."*, de forma que manifiesta que la otra declaración jurada aportada con la oferta -la cual fue declarada confidencial- se encuentra actualizada e invariable según el artículo 33 del RLGCP, al respecto resulta indispensable citar dicho artículo para una mejor comprensión: *"Artículo 33. Obligación de actualización. Los proveedores y subcontratistas registrados, están obligados a mantener actualizada la información que hayan aportado al momento de solicitar su inscripción en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas para cada proceso de contratación en el que quieran participar. / Además, de generarse cualquier variación en los términos consignados en las declaraciones juradas que constan en ese Registro deberán rendir oportunamente una nueva que deberá constar en el sistema digital unificado. / No obstante, aún y cuando no se presente alguna variación en la información aportada al momento del registro, el proveedor deberá actualizar cada veinticuatro meses la información suministrada en ese registro, incluyendo los nuevos documentos vigentes al momento de realizarla, lo anterior con el fin de mantener al día la información del Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas."* Como se aprecia de la norma transcrita, la información a la que hace referencia el artículo es aquella que debe presentar toda persona física o jurídica para inscribirse en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas, de manera que la propia empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, determinó que dicha declaración contiene información para atender la incorporación de los oferentes en SICOP, pero no desarrolló ni acreditó cómo la información que contiene la declaración jurada en cuestión, atiende también la información solicitada mediante el "Formulario-Persona Jurídica" y cómo en determinada declaración jurada también atendió alguno de los 10 documentos que de conformidad con los lineamientos de la política institucional "Conozca a su socio comercial" solicita el INS para respaldar el origen de los fondos. Ejercicio que también omitió realizar en su recurso de apelación, y como ya se indicó líneas atrás es obligación de todo recurrente según el deber de fundamentación, detallar, fundamentar, acreditar y comprobar que de acuerdo con los requisitos del pliego de condiciones y las normas aplicables al objeto contractual, su oferta cumple y resulta en la que mejor satisface el interés público. Siguiendo con el análisis de la diligencia presentada, se observa que la gestionante ahora manifiesta que la información sobre el "Formulario-Persona Jurídica" y la que respaldaba el origen de los fondos se adjuntó a la oferta de su representada desde el día de la apertura de ofertas, la cual fue declarada como confidencial por el INS y que consta en el SICOP; de manera que la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, presenta un nuevo argumento del cual no hizo referencia en su recurso de apelación, ya que es con su diligencia de adición y aclaración que señala que la información sobre dos de los incumplimientos señalados se encuentra en el documento declarado confidencial por parte de la Administración. En resumen, desde el pliego de condiciones los oferentes conocían los requisitos solicitados por el INS, de forma que al haberse realizado una solicitud de subsanación puntual sobre tres aspectos omitidos, debía al atenderla indicar claramente si dicha información constaba desde la oferta, en dado caso, dónde específicamente, o bien si fue aportada posteriormente detallar en cuál documento lo subsanaba, siendo que incluso de tratarse de información declarada confidencial así lo debió haber manifestado. No obstante, es claro que la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, ni con su respuesta a la solicitud de subsanación, ni con su recurso de apelación fue precisa en señalar que la información solicitada mediante el "Formulario-Persona Jurídica" y la información que respaldaba el origen de los fondos se encontraba contenida en la declaración jurada aportada y declarada confidencial. Siendo hasta este momento procesal en el que la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, lo manifiesta de forma expresa, pues como se indicó en la resolución de esta División, la recurrente no solamente no indicó en dónde constaba la documentación extrañada por la Administración, sino que incluso no hizo referencia a la totalidad de los aspectos solicitados en la mencionada subsanación. En ese orden de ideas, las diligencias de aclaración y adición se encuentran destinadas a aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución y no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto, ni mucho menos realizar el análisis de un nuevo argumento traído a discusión de forma extemporánea. Así las cosas, los alegatos expuestos por la gestionante no resultan atinentes a aspectos que deban ser aclarados o adicionados para la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución de mérito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 91 de la LGCP y el numeral 251 del RLGCP, reduciéndose lo manifestado en las diligencias presentadas al aporte de nuevos argumentos no expuestos en el recurso, por lo que se procede a **rechazar** dichas diligencias. **b) Sobre acreditar la valoración o no de la declaración jurada en condición de confidencialidad. La gestionante en relación con la resolución R-DCP-SICOP-01081-2024, solicita acreditar la valoración de la prueba ofrecida por su representada del expediente electrónico de esta contratación, para determinar si dentro del análisis se revisó la documentación que fue declarada**

confidencial por parte del INS en la resolución del 13 de marzo de 2024, y de haberlo hecho, se acredite el resultado de ese análisis. Señala que la importancia de este hecho es que esto es fundamental para que se corrija el error en el que supuestamente incurrió esta División, al emitir la resolución por desacreditar que su representada presentó desde oferta lo concerniente al "Formulario-Persona Jurídica" y la documentación que respaldaba el origen de los fondos, lo cual alega que se ratificó con la respuesta dada a la subsanación pedida por el INS el 20 de marzo al señalar su representada que las declaraciones dadas en el sistema se mantenían actualizadas, así como en el recurso de apelación ante este órgano contralor. **Criterio de la División.** En relación con el análisis de la declaración jurada establecida como confidencial, se deben realizar una serie de valoraciones, la primera y más importante es reiterar como bien se indicó en el apartado anterior, que ni en la respuesta a la solicitud de subsanación, ni en su recurso de apelación, la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, manifestó que la información sobre el "Formulario-Persona Jurídica" y la información que respaldaba el origen de los fondos se encontraba contenida en la declaración jurada aportada y declarada confidencial, por el contrario en la declaración jurada que se aportó en la subsanación y con su recurso se señala que la declaración jurada aportada en el concurso se encuentra vigente y atiende lo señalado en el artículo 33 del RLGCP, el cual como ya se citó se refiere al cumplimiento de información para inscribirse como proveedor. Aunado a lo anterior, y como segunda valoración, dentro de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la recurrente omitió realizar el debido ejercicio de fundamentación como ya se explicó, acreditando que la información por la que la Administración la excluyó se encontraba de atendida de forma completa en algún documento específico. Como tercer punto, se debe señalar que el documento al ser presentado en sede administrativa y declarado como confidencial, la Contraloría no tiene acceso al mismo, a menos que se solicite acceso de forma directa a la Administración licitante, lo cual si bien es cierto pudo realizar este órgano contralor, no fue solicitado ya que la apelante no hizo referencia explícita al mismo, como lo hace ahora en su escrito de diligencia de adición y aclaración, por lo cual no formó parte de la exposición de hechos ni argumentos de la recurrente, ni fue explícitamente aportado como prueba ni se remitió al expediente señalado específicamente como prueba para valorar. Así las cosas, fue la recurrente quien erró en faltar al deber de fundamentación y lograr así acreditar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales solicitados por el INS. Así las cosas, los alegatos expuestos por la gestionante no resultan atinentes a aspectos que deban ser aclarados o adicionados para la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución de mérito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 91 de la LGCP y el numeral 251 del RLGCP, reduciéndose lo manifestado en las diligencias presentadas al aporte de nuevos argumentos no expuestos en el recurso, por lo que se procede a **rechazar** dichas la diligencias.

III.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN. c) Sobre el principio de la conservación de la oferta ante el aporte de la información solicitada mediante la declaración jurada establecida como confidencial desde la oferta. La gestionante en relación con la resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024**, manifiesta que se da la sensación de que hay una errónea valoración de los hechos que constan en el expediente de la licitación y que pudieron llevar a una decisión alejada de la verdad del expediente y, por ende, un error de apreciación del órgano contralor y que la duda surge en cuanto a no quedar claro por qué en lugar de aplicar el principio de conservación de las ofertas se debía declarar inelegible la oferta de su representada y rechazar el recurso porque la información que se pedía desde el pliego de condiciones sí se aportó, aunque se declaró confidencial, pero la Contraloría General determina que ello no fue así. **Criterio de la División.** En relación con lo señalado por la diligente, es necesario señalar que si bien es cierto la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó con su oferta un documento declarado como confidencial, el cual en fecha 13 de marzo del 2024 la Administración determinó su declaratoria de confidencialidad señalando que: *"El 07 de marzo del 2024 se realizó la apertura de ofertas del proceso supra citado, entre las empresas participantes está Distribuidora Farmanova S.A., la cual aportó la información que se detalla a continuación, bajo la condición de "Confidencial": / Partida N°11: / Anexo N°7 "Declaración Jurada Confidencial.pdf" [...] Debido a lo anterior, mediante solicitudes de información N°726348 y N°726422 ambas del 08 de marzo del 2024, se le solicitó al oferente que con base a los artículos N°15 de la Ley General de Contratación Pública y N°3 y N°30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y N°2 de la Ley N°7975 "Ley de Información no divulgada" y su Reglamento aprobado por decreto Ejecutivo N°34927-J-Comex-s- Mag, remitan la justificación correspondiente del motivo por el cual aportó la documentación bajo la condición de "Confidencial" y manifestar expresamente, la razón por la que no pueden ser establecidos como públicos. / En documentos N°7042024000000307 y N°7042024000000320 del 08 y 11 de marzo del 2024 respectivamente, el oferente manifestó: / 1. Registro de accionistas / Debido a la naturaleza de la empresa de sociedad anónima, el Código de Comercio, establece que las mismas deben llevar un Registro de Accionistas, el cual es un documento privado, y permite resguardar el nombre de los accionistas. / Adicionalmente la Ley 9416: Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, en relación con el registro de accionistas de personas jurídicas establece en el artículo 9 que la información que se suministra al Banco Central es confidencial, y establece fines específicos para su utilización." [...] Por lo anterior, la Administración verificó dicha documentación, la cual corresponde a requisitos formales para la evaluación de la empresa con respecto a la Política Conozca a su Socio Comercial por parte de la Oficialía de Cumplimiento Corporativa del INS, y/o información que no interfiere con la continuidad del proceso para la revisión de cumplimiento de aspectos técnicos. Adicionalmente, lo referente a la información técnica consultada, la misma se mantendrá confidencial según lo indicado por el Oferente. / En virtud de lo anterior y considerando que la información aportada es sensible y de carácter exclusivo de la empresa por contener información de esta, es que, se procede a mantenerlo en condición "Confidencial" por tiempo indefinido, dado que no viola los principios de igualdad y libre concurrencia, transparencia y publicidad, estipulados en los artículos N°8 de la Ley General de Contratación Pública y N°3 de su Reglamento."* Como puede observarse, la información que contiene dicha declaración jurada, de acuerdo a lo señalado por la empresa corresponde a la información de los accionistas y según lo indicado por el INS, corresponde a requisitos formales para la evaluación de la empresa con respecto a la Política Conozca a su Socio Comercial por parte de la Oficialía de Cumplimiento Corporativa del INS, no obstante ni por parte de la empresa oferente ni por parte de la Administración se realizó un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales, según lo ordena el artículo 15 de la LGCP. Otro punto importante en el análisis, es indicar que la resolución a la que se refiere la diligente corresponde a la resolución que emitió la Administración para mantener la confidencialidad del documento y no a un documento en el cual la Administración analizó el cumplimiento de los requisitos formales omitidos con base en la información supuestamente contenida en dicha información confidencial. Así, además de que como se ha reiterado la gestionante no hizo mención de dicho documento confidencial en la subsanación ni en su recurso, tampoco es válido que simplemente remita en este momento procesal a la resolución que declara como confidencial dicha declaración, por cuanto en dicha resolución no se analiza el cumplimiento de los aspectos omitidos y señalados en la solicitud de subsanación, sino que solamente se indica que la información relacionada al registro de accionistas se tiene como confidencial. Así las cosas, los alegatos expuestos por la gestionante no resultan atinentes a aspectos que deban ser aclarados o adicionados para la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución de mérito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 91 de la LGCP y el numeral 251 del RLGCP, reduciéndose lo manifestado en las diligencias presentadas al aporte de nuevos argumentos no expuestos en el recurso, por lo que se procede a **rechazar** dichas la diligencias. **c) Sobre el supuesto vicio ante una valoración errónea de la documentación por parte de la CGR y valorar la admisión del recurso.** La gestionante señala que en vista de que lo resuelto por la Contraloría General en la resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024** incurre en un vicio por una errónea valoración de los hechos y la documentación pública y confidencial del expediente del **SICOP**, misma que presenta el acto final que fue impugnado, y que ese error no es imputable a su representada quien sí cumplió el pliego de condiciones, solicita que se pondere la admisión de su recurso. **Criterio de la División.** En relación con lo resuelto en la resolución **R-DCP-SICOP-01081-2024**, es necesario señalar que la empresa **DISTRIBUIDORA FARMANOVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó recurso de apelación, mediante el cual procedió a defender únicamente dos de los tres incumplimientos señalados por la Administración, omitió atender su deber de fundamentación establecido en los artículos 246 y 262 del RLGCP, y es hasta con su diligencia de adición y aclaración que presenta como nuevo argumento que mediante la declaración jurada establecida como confidencial se encuentra la información solicitada tanto

en el "Formulario-Persona Jurídica" y la que respaldaba el origen de los fondos de su representa. De manera que, el recurso de apelación carece de argumentos claros y sólidos para lograr acreditar que la recurrente resulta en una oferta elegible y con mejor derecho de resultar adjudicada para las partidas 11, 17, 35 y 66. Así las cosas, según el análisis que se realiza también en los apartados anteriores, es que se reitera que con el recurso de apelación la recurrente no logra desacreditar los incumplimientos señalados por la Administración en cuanto al "Formulario-Persona Jurídica" y la información que respaldaba el origen de los fondos. Así las cosas, los alegatos expuestos por la gestionante no resultan atinentes a aspectos que deban ser aclarados o adicionados para la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución de mérito, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 91 de la LGCP y el numeral 251 del RLGCP, reduciéndose lo manifestado en las diligencias presentadas al aporte de nuevos argumentos no expuestos en el recurso, por lo que se procede a rechazar dichas la diligencias.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 11:41	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 11:42	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/08/2024 13:46	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01164-2024	Fecha notificación	06/08/2024 15:32
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------